

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DEL CONSIDERANDO 17 DEL ACUERDO INE/CG1147/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE NOMBRAMIENTO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS 2025.

Glosario

CONSEJO GENERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CPEUM:	Instituto Nacional Electoral.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Consejo General del IEEPCO. Órgano Superior.
LEAMVLVG:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGAMVLV:	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPPEO:	Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OPL o OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
RRTME:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
SIVOPLE:	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹ el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM en materia de paridad de género.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

[...]

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

¹ Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 ².

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó el 9 de noviembre de 2019 en el Periódico Oficial de Oaxaca³, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPELSE, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

² Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

³ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

En los artículos transitorios se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Reforma federal en materia de género. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGAMVLV, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen como finalidad prevenir, atender y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

IV. Reforma estatal en materia de paridad de género. El 30 de mayo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca, el Decreto 1511 por el cual el Congreso estatal reformó y adicionó diversas disposiciones de la LIPEEO respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. El artículo transitorio TERCERO del Decreto, prevé que la obligación de paridad en la integración de las autoridades de los municipios de sistemas normativos indígenas será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

[...]

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

⁴ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

- VI. Antecedente: Solicitud del IEEPCO para la asignación de tiempo en radio y televisión (2022)** El 1 de septiembre de 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fue el primer OPLE en presentar ante el INE una solicitud formal para la aplicación del artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, con la finalidad de ampliar el tiempo asignado en radio y televisión durante la celebración de elecciones por Sistemas Normativos Indígenas en la entidad. Dicha solicitud se sustentó en la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, así como de promover la participación política de las mujeres en los procesos comunitarios de elección de autoridades municipales.
- VII. Aprobación por el INE de la solicitud del IEEPCO (Acuerdo INE/CG423/2022)** El 30 de junio de 2022, el Consejo General del INE, mediante el **Acuerdo INE/CG423/2022**, aprobó la solicitud formulada por el IEEPCO para aplicar el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, autorizando la difusión exclusiva de promocionales institucionales en emisoras comunitarias e indígenas del Estado de Oaxaca durante los treinta días previos a la celebración de elecciones municipales por Sistemas Normativos Indígenas. Con ello, el INE reconoció la viabilidad técnica y la relevancia social de la petición del IEEPCO, destacando la pertinencia de promover el acceso equitativo a la información electoral en contextos comunitarios.
- VIII. Difusión de promocionales en el periodo octubre-diciembre de 2022.** En cumplimiento del acuerdo referido, durante los meses de octubre a diciembre de 2022 se transmitieron en el Estado de Oaxaca promocionales institucionales del IEEPCO en diversas emisoras comunitarias y de uso social indígena. Los materiales tuvieron como propósito fortalecer la participación ciudadana, visibilizar el papel de las mujeres en los procesos de nombramiento por Sistemas Normativos Indígenas y promover la prevención de la violencia política en razón

de género. La experiencia obtenida permitió comprobar la efectividad del mecanismo, por lo que el IEEPCO, en su carácter de precursor de este tipo de solicitudes, considera necesario dar continuidad a dicha estrategia en los procesos de 2025.

- IX. Solicitud de asignación de tiempo para el año 2025.** El 24 de septiembre de 2024, mediante oficio número IEEPCO/SE/UTCS/198/2025, la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, remitió al Instituto Nacional Electoral la solicitud de asignación de tiempo en radio y televisión, para el periodo ordinario.
- X. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁵, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁶.
- XI. Exhorto a los partidos políticos para no intervenir en nombramientos de SNI.** El 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/25 por el que se exhorta a todos los partidos políticos, a las organizaciones políticas y sociales, así como a las candidaturas independientes, abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, bajo el apercibimiento de que si en su momento y de acreditarse fehacientemente la injerencia, se puedan imponer las sanciones a que haya lugar y en función de las circunstancias particulares del caso concreto.
- XII. Asignación trimestral de tiempo del Estado en radio y televisión.** el 25 de septiembre de 2025, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1147/2025 por el que determina la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el cuarto trimestre de 2025, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución.

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/042_SAN_JUAN_YATZONA.pdf

CONSIDERANDO.

Competencia del Consejo General para emitir la presente determinación.

1. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. De conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos humanos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que: “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”. Además, tratándose de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.
3. En el Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) consideró que los Estados están internacionalmente obligados a establecer leyes y políticas públicas que democratizen el acceso de las comunidades indígenas a los medios de comunicación y garanticen el pluralismo de medios o informativo en las distintas áreas comunicacionales, tales como, la radio o cualquier otro medio de comunicación para así garantizar entre otros el derecho a la información.
4. En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.

5. Conforme a lo señalado en el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
6. El artículo 164 de la LGIPE prevé que los OPLE deberán solicitar al INE el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. De lo anterior, el INE resolverá lo conducente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, Base A de la CPELSE, el IEEPCO está a cargo de la organización de las elecciones locales del régimen de partidos políticos y la calificación de las elecciones de los municipios regidos por Sistemas Normativos Indígenas. El párrafo 3 del artículo anteriormente mencionado señala que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Asimismo, el artículo 5, numeral 2 de la LIPEEO establece que, en el ejercicio de la función electoral, el IEEPCO se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto y el tribunal serán garantes de su observancia.
8. Que el artículo 273, numeral 6, párrafo segundo de la LIPEEO confiere al IEEPCO la calidad de garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la CPELSE, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus Sistemas Normativos Indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representadas; así como el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.
9. El artículo 38, fracción L de la LIPEEO dispone que el Consejo General tiene como atribución solicitar al INE el otorgamiento de los tiempos de radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos, candidaturas

independientes y al IEEPCO, así como los que requiera para los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la CPEUM y la LGIPE.

Consideraciones jurídicas que dan fundamento a la decisión que se adopta.

10. El artículo 2, Base A, fracción I y X de la CPEUM reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la propia Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural y para elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la CPEUM, el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes.
12. El artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la propia CPEUM, establece que en periodo ordinario el INE administra el 12% del tiempo del Estado en radio y televisión, del cual, 50% se distribuye entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria y el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales.
13. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso jj); 162, numeral 1, inciso a) y 182, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, incisos e) e i), y 11, numerales 1, 3 y 4 del RRTME, es competencia del Consejo General del INE aprobar la asignación trimestral de tiempos en radio y televisión destinado a las autoridades electorales mediante la aplicación de criterios específicos de distribución, en ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos. Para tales efectos, los mensajes de las autoridades electorales podrán tener una duración de veinte o treinta segundos.

14. El artículo 48 Bis, inciso i) de la LGAMVLV atribuye al INE y a los OPLE, en el ámbito de sus competencias, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
15. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 Bis, fracciones II y VI de la LEAMVLVG, corresponde al IEEPCO prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres⁷ en razón de género; así como realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política contra las mujeres en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta.
16. El artículo 56 del RRTME que regula la solicitud para cubrir elecciones por sistemas normativos indígenas, establece que:
1. *En el caso de las emisoras sociales comunitarias e indígenas que tengan cobertura principal en una localidad donde se celebren elecciones mediante sistemas normativos indígenas o por usos y costumbres, según lo determine la legislación local y que no coincidan con alguna elección federal o local, únicamente transmitirán promocionales de las autoridades electorales, de conformidad con el procedimiento siguiente:*
 - a) *Mediante oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva, el OPL, a través del órgano facultado de conformidad con la normativa local, deberá dar aviso de la celebración de la elección de autoridades por sistemas normativos indígenas o usos y costumbres, en el cual deberá precisar que la autoridad local acordó apegarse a lo establecido en el presente artículo dentro de las 48 horas posteriores a que el OPL tenga conocimiento de la fecha en que se celebre la jornada electiva;*

⁷ Para efectos del presente Acuerdo, se precisa "Violencia Política contra las mujeres en razón de género", pese a que el artículo 69 Bis de la LEAMVLVG habla de "violencia política en razón de género"

- b) Una vez que la Dirección Ejecutiva analice la solicitud y sea técnicamente viable elaborará una pauta que integre únicamente los promocionales de autoridades electorales;*
- c) El periodo de difusión de promocionales exclusivos de autoridades electorales en cada emisora comprenderá hasta 30 días previos a aquél en que se tenga programada la jornada electiva;*
- d) El Consejo determinará la distribución del 12% del tiempo total que administra el Instituto en el periodo señalado en el inciso anterior;*
- e) La Dirección Ejecutiva llevará a cabo los trámites necesarios, así como la elaboración y notificación oportuna de las pautas. Asimismo, a través del sistema electrónico pondrá a disposición las órdenes de transmisión y los materiales respectivos a los concesionarios para uso social comunitarios e indígenas previstos en el Catálogo correspondiente; y*
- f) De conformidad con el artículo 36, numeral 3 del Reglamento, la notificación deberá llevarse a cabo con al menos 4 días hábiles previos a la fecha de inicio de transmisiones y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.*

17. El artículo 31, fracción III de la LIPEEO establece que, dentro de los fines del IEEPCO, se encuentra el de promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; como criterio fundamental de la democracia.

18. El artículo 279 de la LIPEEO establece que la autoridad municipal u órgano comunitario electoral encargado de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto Estatal de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

19. El artículo 37, fracción I del Reglamento Interior del IEEPCO, señala que la Unidad Técnica de Comunicación Social tiene la atribución de proponer a la Secretaría Ejecutiva la estrategia de comunicación social necesaria para difundir de manera eficaz y eficiente los programas, políticas y actividades institucionales y contribuir al fortalecimiento democrático en la entidad.

20. En el considerando 17 del Acuerdo INE/CG1147/2025 por el que determina la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el cuarto trimestre de 2025. Para el tercer trimestre de 2025 prevé que, para aquellas autoridades electorales de entidades federativas en las que durante el trimestre en que se asigna tiempo en radio y televisión, se celebre algún mecanismo de democracia directa o participativa, tales como referéndums, elección para comisiones de participación comunitaria u otros que impliquen la participación directa de la ciudadanía, que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempo en radio y televisión, como en trimestres anteriores, desde dos mil quince, la distribución de tiempo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG289/2014, que es la siguiente:

- Del tiempo disponible en radio y televisión correspondiente al período ordinario, cuarenta por ciento (40%) se asignará al INE; cuarenta por ciento (40%) al OPLE; y el veinte por ciento (20%) restante se dividirá, en partes iguales, entre las demás autoridades electorales locales que hayan presentado la solicitud correspondiente al trimestre que se trate.

En este sentido, el tiempo a asignar entre las autoridades electorales en las entidades federativas donde se celebre algún mecanismo de democracia directa o participativa durante el período ordinario, es el siguiente:

Tipo de emisora	INE		OPLE		Otras autoridades electorales locales	
	40%		40%		20%	
	Radio	Televisión	Radio	Televisión	Radio	Televisión
Concesionarias de uso comercial	8 minutos 35 segundos	6 minutos 53 segundos	8 minutos 35 segundos	6 minutos 53 segundos	4 minutos 17 segundos	3 minutos 27 segundos
Concesionarias de uso público y social	5 minutos 2.4 segundos		5 minutos 2.4 segundos		2 minutos 24 segundos	

En el inciso a) del considerando en comento especifica que, dicha asignación será aplicable únicamente durante los treinta (30) días previos a aquél en que se celebre la jornada, incluida ésta, del mecanismo de democracia directa o participativa de que se trate; y, en el inciso b), prevé que los OPLE en las que se celebre un mecanismo de democracia directa o participativa deberán dar aviso de éste y presentar su solicitud de tiempo para el mismo, a más tardar, sesenta (60) días previos a aquel en que se celebre la jornada correspondiente.

Motivos que sustentan la presente solicitud

21. Conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión del INE y el considerando 17 del Acuerdo INE/CG1147/2025 del Consejo General del INE, y en virtud de la celebración de elecciones de Sistemas Normativos Indígenas en la presente anualidad, se busca hacer uso de los preceptos citados para obtener a favor de este Organismo Público Local un mayor número de impactos en estaciones, y canales de radio y televisión.
22. Esa medida, incrementará el tiempo del Estado en radio y televisión para cumplir con el fin de este Instituto previsto en el artículo 31, fracción III de la LIPEEO dirigido a promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto y una mayor difusión a los derechos humanos de las mujeres indígenas en el ámbito político y electoral como criterio fundamental de la democracia.
23. En consonancia con lo anterior, la solicitud que se aprueba por este acto, tiene como principal propósito abonar a promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales de las mujeres en las comunidades que tendrán procesos de nombramiento de autoridades municipales por sistemas normativos indígenas en la entidad oaxaqueña
24. Además, tiene relación directa con el cumplimiento de este Instituto de su obligación de respetar los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas o negativas y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta

obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional.

25. Con esa medida, se busca que se otorgue la totalidad del tiempo que administra el INE en radios comunitarias en periodo ordinario en el Estado de Oaxaca, a las autoridades electorales. De ese tiempo, el INE proyecta destinar el 50% del tiempo al IEEPCO para el cumplimiento de sus fines.
26. Asimismo, se prevé asignar el 40% del tiempo del Estado en la totalidad de las estaciones de radio y canales de televisión previstas en el catálogo aprobado por el INE para el Estado de Oaxaca (exceptuando a las emisoras comunitarias) a partir de la autorización del INE y hasta el 31 de diciembre de 2025, por ser el periodo en el que se desarrollarán gran parte de los procesos de nombramiento de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca.
27. El contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género y la baja participación de las mujeres en los procesos de nombramiento de autoridades municipales que se eligen por Sistemas Normativos Indígenas, implica redoblar esfuerzos institucionales para lograr una mayor difusión y garantizar los derechos político electorales de las mujeres indígenas
28. Es importante destacar que el Estado de Oaxaca se compone de 570 municipios, de los cuales 152 eligen a sus autoridades municipales a través del sistema de partidos políticos y 418 a través de sus propios Sistemas Normativos Indígenas.
29. En 2024 en el Estado de Oaxaca disminuyó la participación de las mujeres en las presidencias municipales de 34.9% a 26.3%. Tal y como se informó en el Balance de resultados de la paridad de género de los procesos electorales federal y local de 2024.⁸
30. Por otro lado, Oaxaca es el Estado con mayor número de personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género con 149 registros. Del total de registros, 84 son del ámbito municipal, de los cuales 71 corresponden a municipios del régimen de partidos políticos y 13 al de Sistemas Normativos Indígenas.

⁸<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182190/cigynd-1so-280325-p5.pdf>

31. Como parte de la planeación de las acciones de difusión en materia de Sistemas Normativos Indígenas, se anexa al presente Acuerdo la **lista de municipios en los que se celebran elecciones los meses de Noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2025**, información que constituye un insumo esencial para determinar el periodo y cobertura de la pauta en radio y televisión, conforme a lo previsto en el artículo 56 del **RRTME**.
32. La identificación precisa de dichos municipios permite planificar con oportunidad la solicitud ante el Instituto Nacional Electoral, garantizar la adecuada programación de los mensajes institucionales y asegurar que éstos se difundan en las emisoras donde se desarrollarán los procesos de nombramiento.
33. El IEEPCO ha sido el primer Organismo Público Local Electoral en impulsar la aplicación del artículo 56 del **RRTME** para procesos de Sistemas Normativos Indígenas, mediante la solicitud presentada y aprobada en 2022. Dicha experiencia evidenció la utilidad del mecanismo para ampliar la difusión institucional, fortaleciendo con ello, la participación política de las mujeres en contextos comunitarios. La presente solicitud busca **dar continuidad a la estrategia iniciada en 2022**, consolidando una política de comunicación incluyente y con enfoque intercultural que favorece el cumplimiento de los principios de paridad, igualdad y no discriminación.

Por lo anteriormente expuesto, resulta indispensable que este OPL impulse acciones de difusión accesibles y culturalmente pertinentes sobre los derechos político-electorales de las mujeres y los mecanismos de denuncia disponibles en los municipios que eligen a sus autoridades mediante Sistemas Normativos Indígenas. Al promover el conocimiento y ejercicio de estos derechos en las lenguas y contextos comunitarios, se contribuye a fortalecer los procesos propios de toma de decisiones, garantizando que las mujeres participen en condiciones de igualdad y respeto a sus formas de organización. Este compromiso no solo responde a una obligación institucional y ética que está orientada a eliminar las desigualdades históricas y formar una democracia incluyente basada en la equidad de género

Estrategia de difusión

34. Atendiendo el principio de máxima publicidad que rige al órgano electoral y en el entendido que la comunicación se ha transformado en un instrumento fortalecedor de la participación ciudadana, la estrategia de difusión en radio y televisión que este Instituto impulsa, contempla los promocionales producidos y aprobados en el Plan Anual de Trabajo de la Comisión Temporal de Comunicación 2024 - 2025 y la Estrategia Integral de Comunicación 2025 mismos que fueron traducidos en lenguas indígenas mayormente habladas en los municipios donde se realiza elecciones, para posicionar una serie de mensajes breves, contundentes y fáciles de digerir en torno a las elecciones de autoridades en municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.
35. Asimismo, para fortalecer la participación de las mujeres en los procesos de nombramiento de autoridades, en un ambiente libre de violencia política, este Instituto busca posicionar el mensaje central de garantizar sus derechos político-electorales al interior de los pueblos y comunidades indígenas, con estricto respeto a su libre determinación.
36. Es importante hacer mención que, entre mayor cantidad de impactos asignados se tengan de los materiales propuestos en la estrategia de difusión en radio y televisión que impulse este Instituto, más oportunidad habrá que los mensajes sean recibidos por mujeres y hombres de las comunidades que este año nombrarán a sus autoridades bajo sus propias formas.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2, Base A, fracciones I y X; 41, Base III, apartado A, inciso g) y 116, Base IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, numeral 1, inciso jj); 98, numerales 1 y 2; 162, numeral 1, inciso a) y 182, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 48 Bis, numeral 1 de la LGAMVLV; 5, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, incisos e) e i); 11, numerales 1, 3 y 4; 56 del RRTME; 25, base A de la CPELSO; 5, numeral 2; 31, fracción III; 38, fracción L; 273, numeral 6; 279 de la LIPEEO; 69 Bis, fracciones II y VI de la LEAMVLVG; 37, fracción I del Reglamento Interior del IEEPCO; así como el Acuerdo INE/CG423/2022 y el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2022, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO. Se aprueba solicitar al Instituto Nacional Electoral la aplicación del artículo 56 del **RRTME** del INE y el considerando 17 del Acuerdo INE/CG1147/2025 aprobado por el Consejo General del INE.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE la solicitud que se aprueba mediante el presente Acuerdo, incluyendo para tal fin como anexo, el listado de las fechas de elecciones de los municipios de Sistemas Normativos Indígenas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral y en la página electrónica, ambas de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**